

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

Sala Civil-Familia

Bogotá D.C, trece de marzo de dos mil veinte
Referencia: 25286-31-03-001-2014-01054-01

Se decide el recurso de queja incoado por el demandado Álvaro Suárez, con la finalidad de que le sea concedido el recurso de apelación que propuso contra el proveído de 12 de octubre de 2018, proferido por el Juzgado Civil del Circuito de Funza, dentro del proceso ejecutivo hipotecario instaurado por Aura Rivera Tovar.

ANTECEDENTES

1. Informa el expediente que mediante el aludido auto el *a-quo* rechazó por extemporáneo el avalúo presentado por el demandado y, además, acogió la petición del ejecutante de optar por el avalúo catastral incrementado en un 50%, como lo establece el artículo 444 numeral 4º del Código General del Proceso.

2. Contra la resumida determinación el ejecutado interpuso recurso de reposición y subsidiario de apelación, respecto de los cuales se pronunció la *a-quo* en auto de 11 de diciembre siguiente, manteniendo incólume su providencia y desestimando la concesión de la alzada ante la inexistencia de norma que la autorizara.

3. No conforme con la resolución, la pasiva interpuso de nuevo recurso de reposición y subsidiario de queja, alegando que la suma por la cual el despacho optó, es decir, \$148.629.000, está lejos de la valoración que aportó, realizada por un profesional especializado emergiendo una diferencia ostensible de \$1.620.621.000, siendo que además el juez dejó de aplicar el numeral 6º del artículo 444 del Código General del Proceso.

4. Sobre tales medios se pronunció la falladora en auto de 9 de octubre de 2019, en el cual explicó que no se trata de inaplicar la norma como lo pretendió hacer ver el recurrente sino de la resolución del valor al avalúo del inmueble trezado en litis, presentado de forma extemporánea, de modo que la decisión no era susceptible de apelación; desestimó nuevamente la reposición y concedió de modo subsidiario la queja.

5. Así se allegó la actuación en copia, por lo que se apresta el tribunal a desatar la queja previa las siguientes.

CONSIDERACIONES

Con la finalidad de resolver es menester recordar los eventos en los que la queja es procedente, para lo cual hay lugar a remitirse al artículo 352 del Código General del Proceso que establece que tal medio de impugnación se podrá interponer cuando el juez de primera instancia deniega el recurso de apelación y así también es procedente cuando se deniega el de casación. Mas al propósito de estudiar la viabilidad de la queja incumbe principalmente al juzgador delimitar con exactitud la providencia que es objeto de alzada, bajo el principio de **taxatividad**, según el

cual las providencias judiciales sólo son susceptibles de apelación en la medida en que la ley autorice expresamente dicho privilegio.

Con mira en la descrita premisa legal se observó que el auto frente al cual se promovió el recurso vertical fue el que rechazó por extemporáneo el avalúo que el ejecutado allegó para determinar el valor del bien objeto de subasta y, a su vez, el que determinó que el precio de éste sería el fijado en aplicación del artículo 444 numeral 4º (avalúo catastral incrementado en un 50%) pronunciamiento específico que no se encuentra enlistado en el artículo 321 del Código General del Proceso, ni en ninguna otra norma especial como apelable, es decir, la providencia dictada por la *a-quo* está desprovista del recurso de alzada.

Sin que sean de recibo los argumentos del quejoso en razón a que la función decisoria en este ámbito es determinar no más que la apelabilidad de una providencia, lo cual descarta un pronunciamiento de fondo sobre lo cuestionado y planteado con este recurso, es decir, lo concerniente a la aplicación o no de lo previsto en el artículo 444 del Código General del Proceso, razón adicional para despachar adversamente la queja.

No quedando más remedio que confirmar la determinación de la juzgadora, en cuanto decidió no conceder la apelación interpuesta contra el proveído de 12 de octubre de 2018.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el Tribunal Superior de Cundinamarca, resuelve:

PRIMERO: Declarar bien denegado el recurso de apelación interpuesto por Álvaro Suárez, dentro del proceso de referencia, contra la providencia de fecha y procedencia anotada.

SEGUNDO: Sin costas por no aparecer causadas.

TERCERO: Devolver la actuación al despacho de origen.

Notifíquese y cúmplase,



JAIME LONDOÑO SALAZAR
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE CUNDINAMARCA
SALA CIVIL - FAMILIA

ESTADO N°. 46



Este proveído se notifica en Estado de fecha

16 MAR 2020

La Secretaria .